

LAS DIMENSIONES DE LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y AL AGUA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

Magda Yadira Robles Garza
Oscar Flores Torres
Eduardo Román González
Rodrigo Vera Vázquez
Miguel A. Morales de la Rosa²

SUMARIO: 1. Proemio. 2. Marco conceptual de referencia: el derecho a la alimentación. 3. La justicia alimentaria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos 3.1 Selección de sentencias. 3.2 Identificación de variables. 4. Construcción del estándar de protección del derecho a la alimentación. 4.1 Identificación de las víctimas y sus familiares y el contexto de violación de los derechos humanos. 4.2 Edificación de líneas jurisprudenciales que permiten la justiciabilidad del derecho a la alimentación a partir de otros derechos. 4.3 El contenido del derecho a la alimentación y la interdependencia con otros derechos económicos, sociales y culturales. 4.4 El apoyo en criterios de interpretación regionales e internacionales en materia de derechos humanos. 5. Recomendaciones en materia de políticas públicas 6. Referencias bibliográficas

¹ Este documento constituye la entrega final del Proyecto de investigación “Las dimensiones de la justiciabilidad del derecho a la alimentación y al agua en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de la V Convocatoria del Observatorio del Derecho a la Alimentación en América Latina y el Caribe, Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre y Mesoamérica sin Hambre. Tuvo como fecha de inicio el 29 de abril, fecha de lanzamiento de los resultados de la Convocatoria, a partir de entonces el grupo de investigación inició las tareas de acuerdo al plan de trabajo presentado en el proyecto. La fecha de terminación de esta primera etapa fue el día 17 de junio del presente año. La segunda etapa tiene fecha de entrega 19 de agosto.

² El grupo de investigación está integrado por Magda Yadira Robles Garza (coordinadora), Doctora en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, Investigadora y Directora del Centro de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, yadiraroblesgarza@gmail.com; Oscar Flores Torres, Doctor en Historia Contemporánea por la Universidad Complutense de Madrid, Investigador de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, oflores60@gmail.com; Eduardo Román González, Maestría en Estudios Avanzados en Derechos Fundamentales, Universidad Autónoma de Madrid, Coordinador Académico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León e investigador del CEEAD, eduardo.roman@pjenl.gob.mx; Rodrigo Vera Vázquez, Doctor en Ciencias Sociales por el Colegio de Michoacán; Investigador de El Colegio de Tamaulipas, ecovera2007@gmail.com; Miguel Alejandro Morales de la Rosa, estudiante del segundo año de la Licenciatura en Derecho, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila, mamdlr95@hotmail.com.

1. Proemio

El proyecto de investigación que da origen a estas líneas tiene como propósito principal el análisis de las decisiones jurisdiccionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en las que se ha hecho referencia al derecho a la alimentación.

Este primer impulso de conocer la doctrina jurisprudencial establecida por el principal órgano judicial en nuestra región nos llevó a otros de no menor relevancia, como aquellos comprometidos con la promoción y difusión de estos hallazgos y las formas en que los Estados deberán implementar las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.

En el caso de nuestro país, estos objetivos cobran especial importancia desde varios puntos de vista. Por un lado, porque en el año 2011 (DOF, 13 de octubre) el derecho a la alimentación se agregó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta inclusión en el artículo 4, se reconoce el derecho humano de toda persona a una alimentación adecuada, creando la obligación del Estado de su garantía. Sin embargo, esta referencia queda opacada porque a la fecha no se ha publicado la ley reglamentaria que señale los medios o mecanismos por los cuales este derecho puede ser protegido por el Estado.

Por otro lado, a raíz de la reforma constitucional en México en materia de derechos humanos (DOF, 2011), se derivan una serie de implicaciones jurídicas en varios sentidos. La reforma dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana y los establecidos en los tratados internacionales que México haya ratificado, así como de las garantías para su protección. Esta reforma trajo consigo el llamado bloque de regularidad constitucional (Cossío, 2012: 32), que da lugar al llamado control de constitucionalidad y convencionalidad difuso y concentrado, es decir, es obligatorio para todas las autoridades, en el ámbito de su competencia.

Esta reforma constitucional tiene impacto para nuestro tema porque, como hemos dicho, que en México todavía no exista una ley reglamentaria sobre las formas y mecanismos para hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada, las autoridades, siguiendo el texto constitucional reformado, deberán aplicar los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo momento a las personas, la protección más amplia. Esto es, la aplicación del principio jurídico de pro-persona.

Otra de las implicaciones más significativas de esta reforma es que establece la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esto traerá como consecuencia la obligación directa del Estado, a través de las autoridades en el marco de sus respectivas competencias, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Como se advierte, el impacto del derecho humano a la alimentación adquiere una nueva dimensión desde su normativa constitucional porque supone, de acuerdo con los términos de la citada reforma, el diseño de una doctrina convencional internacional derivada, tanto de los instrumentos internacionales en la materia, como de las decisiones judiciales o no-jurisdiccionales de los órganos internacionales derivados de los sistemas de protección internacional a los que México se halle suscrito, en términos de ratificación y aceptación de jurisdicción. Como es el caso de México, a partir de 1998, se produjo la aceptación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como de la Corte IDH.

Precisamente, este evento histórico nos lleva a otro aspecto relevante de apuntar en este estudio. En 2010 la Corte IDH condenó al Estado mexicano de la violación a diversos derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el célebre caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte IDH, 2010). Esta sentencia trajo consigo la acción del Poder Judicial Federal, concretamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) asumió y acató la resolución y se preguntó sobre cuáles serían las obligaciones para el Poder Judicial derivadas de tal condena internacional.

Es así como nace el Expediente Varios 912/2010, por medio del cual, la SCJN estableció, entre otras cosas, la obligatoriedad para las autoridades de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad y, estableció también, que las decisiones de este órgano interamericano son de observancia obligatoria en las decisiones en las que México sea parte. Aunque, como es sabido, este criterio se cambió al resolver la Contradicción de

Tesis 293/2011 dando lugar a la observancia obligatoria de las decisiones de la Corte IDH en todos los asuntos, sea México o no parte.

En razón a este último criterio judicial, resulta la necesidad de conocer y analizar las sentencias dictadas por la Corte IDH en cuanto al derecho a la alimentación, desde varios aspectos. Uno de ellos es identificar una doctrina jurisprudencial en el marco interamericano que ayude al estudio jurídico de este derecho humano. También, analizar los criterios de interpretación y pautas argumentativas utilizadas por la instancia regional para la protección del derecho a la alimentación y la forma en que los Estados deben hacer efectiva dicha protección.

Aquí es pertinente señalar la situación de justiciabilidad que guardan algunos derechos humanos, como los llamados derechos sociales en el sistema interamericano de protección. En efecto, de acuerdo con la CADH y el Protocolo Adicional a la misma en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador), los derechos que son exigibles únicamente ante la Corte IDH son los establecidos en la CADH, esto es, el listado de derechos humanos, principalmente, derechos civiles y políticos. Sin embargo, el Protocolo San Salvador señala que sólo son exigibles por medio del sistema de peticiones individuales ante la Comisión IDH y luego ante la Corte IDH, los derechos a la educación y a la sindicación (CADH, artículo 19. 6).

Esto significa que fuera de estos derechos convencionales ningún otro es directamente exigible ante la Corte IDH. Por supuesto, esto trae como consecuencia que el derecho a la alimentación, al agua, a la salud o a la vivienda, entre otros de los señalados en el Protocolo San Salvador, no sean exigibles en el procedimiento contencioso ante la Corte de San José. Por tanto, más de los 34 millones de personas que padecen hambre o desnutrición en el continente no tienen la posibilidad de presentar un recurso o queja ante un organismo internacional de protección de derechos humanos (FAO, 2015).

Por lo que el estudio de estas resoluciones pretendemos auxilie también a proporcionar recomendaciones en materia de política pública que ayuden al fortalecimiento de los marcos jurídicos en el plano nacional y regional interamericano hacia la justiciabilidad del derecho a la alimentación.

Sirven entonces estos antecedentes para introducir a los objetivos de la investigación, para tal fin se desarrollan en el presente documento tres etapas. La primera etapa fue buscar e identificar las decisiones de la Corte IDH en las que se hizo referencia al derecho a la alimentación. Para ello se recurrió a los documentos que contienen las sentencias de casos contenciosos de la base de datos del portal oficial de la Corte IDH ubicada en el siguiente link: <http://www.corteidh.or.cr/>

En esta primera etapa de la investigación en la metodología empleada se identifican tres momentos. El primero refiere a la selección del tipo de resoluciones objeto de estudio. El segundo es la determinación temporal de las sentencias analizadas. Y, por otro lado, la identificación de las temáticas en las que hay una referencia al derecho a la alimentación.

Respecto al primer momento. Se realizó la búsqueda exhaustiva de las sentencias en casos contenciosos de la Corte IDH. Esto deja fuera las sentencias de interpretación, las resoluciones de seguimiento al cumplimiento de sentencias, así como las opiniones consultivas. La adopción de este criterio se debe principalmente, a que el objetivo de la investigación tiene que ver con la justiciabilidad del derecho a la alimentación y el análisis requiere, por un lado, de los casos contenciosos planteados por la Comisión ante la Corte IDH y, posteriormente, el estudio de la sentencia, es decir, la interpretación que los jueces hicieron de la CADH y su relación con el derecho a la alimentación. Esta interpretación judicial tiene que ver a su vez, con resoluciones donde la Corte IDH protegió el derecho a la alimentación o bien, en materia de reparaciones donde la Corte IDH obliga al Estado responsable sobre la forma de remediar o satisfacer la vulneración de este derecho.

Respecto a la determinación temporal de la investigación, ésta tiene como margen los diez últimos años. Es decir, de 2006 a octubre de 2016. Por tanto, el estudio se limita a las 23 resoluciones de la Corte IDH dictadas en los últimos diez años (con algunas salvedades como el Caso Niños de la Calle (Corte IDH, 1999) donde por primera vez la Corte IDH refiere a la vida y las condiciones de vida digna). En efecto, es posible advertir una incipiente línea argumentativa en casos paradigmáticos que posteriormente desarrollaron la temática alimentaria. Estos casos los ubicamos en el citado de 1999 y posteriormente en 2004. Por tanto, fueron incluidos como parte de los antecedentes fundadores de una línea jurisprudencial desarrollada y fortalecida en los años siguientes, como se verá más adelante.

Posteriormente, una vez teniendo precisados los dos elementos anteriores, la búsqueda de las sentencias se delimitó *a priori* por temas en cuanto a los derechos que se habían considerado vulnerados tanto por la Comisión IDH (en la queja presentada) como por la Corte IDH (en la resolución emitida). Debido a la falta de justiciabilidad directa del derecho a la alimentación que se ha apuntado, se identificaron derechos vulnerados en los que los litigantes y la Corte IDH consideraron en detrimento del derecho a la alimentación. La primera identificación fue de los derechos a la vida (artículo 4 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), así como los derechos referidos a las garantías judiciales (artículos 8 y 25 de la CADH). Y, otro grupo de derechos como el derecho a la propiedad privada, el derecho a la circulación y residencia, la libertad de expresión y las prestaciones derivadas del trabajo y la seguridad social.

Sin embargo, la investigación proveyó hallazgos valiosos en cuanto a la determinación temática de las sentencias. Así, se decidió identificar las sentencias donde la referencia alimentaria juega con papel complementario a la protección de los grupos vulnerables como pueblos y comunidades indígenas, migrantes y desplazados, menores, trabajadores y pensionistas y personas que se encuentran privadas de su libertad, principalmente.

A partir de esta clasificación tomando en cuenta la naturaleza vulnerable de las víctimas y sus familiares, en la segunda etapa de la investigación se identificaron las sentencias de acuerdo al grupo de personas demandantes (víctimas y sus familiares) cuya protección se demanda de la Corte IDH. Posteriormente, se construyó la matriz de variables de análisis, tomando en cuenta los elementos más relevantes, a nuestro juicio, para identificar el estándar de protección del derecho a la alimentación que la Corte IDH ha dado en estos casos.

Así, las variables identificadas para el análisis de los casos fueron: Los datos del caso (como fecha de la sentencia, país demandado, víctimas y representantes); los DECS identificados en la sentencia además del derecho a la alimentación; los derechos civiles y políticos que fueron la base del litigio interamericano. También se abrió un apartado concerniente a las fuentes legales de fundamentación de las resoluciones: fuentes normativas del sistema de derechos humanos de la región, fuentes normativas del sistema universal de protección de los derechos humanos, así como referencias a antecedentes,

criterios, recomendaciones o decisiones judiciales de otros órganos defensores de derechos humanos de otras regiones (europeo y/o africano), del sistema de Comités de Naciones Unidas; así como decisiones de otros tribunales internacionales (como el Tribunal Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional), así como órganos de carácter no jurisdiccional (nacionales e internacionales) y, finalmente, referencia a decisiones de otras cortes o tribunales supremos de la región (como Corte Constitucional de Colombia, Corte Suprema de Argentina, Corte Constitucional Chilena, entre otras).

En otro momento, se añadió a esta matriz otros dos elementos esenciales para el análisis: Las reparaciones que la Corte IDH indicó a los Estados para satisfacer el derecho a la alimentación y su relación con otros derechos como el agua o la salud, principalmente. Y, se incluye una columna donde se determinó para cada sentencia recomendaciones de política pública que pueden derivarse para los Estados para tener un estándar de protección alimentaria a partir de las sentencias analizadas.

Una vez identificadas las variables para el análisis se procedió al llenado de la misma por separado (en los grupos señalados anteriormente) y, posteriormente, se hizo el vaciado conjunto para el análisis grupal correspondiente. En definitiva, a partir de la identificación de estos hallazgos se construyó la tercera parte de la investigación, la cual se comenta a continuación en forma detallada.

Sin embargo, antes de entrar a la exposición de los resultados del análisis de las sentencias, es oportuno para los efectos de nuestro estudio, partir del entendimiento de dos conceptos clave: la conceptualización del derecho a la alimentación y la normativa internacional que respalda tal derecho humano. Veamos esta ruta.

2. Marco conceptual de referencia: el derecho a la alimentación

Después de la Segunda Guerra Mundial el concierto de naciones, identificados con el objetivo común de una paz duradera, trajo consigo la inclusión de un catálogo de derechos humanos que los Estados se comprometieran a respetar y a lograr su cabal cumplimiento para todas las personas. Uno de las principales metas de este instrumento internacional fue el respeto a la dignidad humana y a la vida. En esta idea, la referencia al derecho a la alimentación viene dada en estos términos:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (ONU, 1948, art. 25).

Luego de la celebración de los dos Pactos Internacionales (1966) más importantes que derivaron de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) como lo son el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP) y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), la división quedó evidente. Sin embargo, como ha apuntado la doctrina en esta materia, los derechos civiles y políticos junto con los derechos económicos, sociales y culturales gozan de interdependencia e indivisibilidad, por tanto, considerar una visión que se aparte de este sentido sería contraria a la protección de los derechos humanos contenidos en dichos Pactos.

De la lectura del artículo 11 del PIDESC se pueden marcar tres dimensiones del derecho a la alimentación. Así, en la dimensión del contenido establece el derecho a un nivel de vida adecuado para la persona y su familia, el cual se integra por derechos básicos como alimentación, vestido y vivienda, así como la mejora permanente de las condiciones de existencia (PIDESC, 1966, artículo 11.1).

Por otro lado, el texto reconoce explícitamente el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre, para lo cual, los Estados firmantes deben adoptar las medidas necesarias para la mejora de los métodos de producción, conservación y distribución de los alimentos empleando para ello, los conocimientos científicos y técnicos que se requieran. Además de la obligación de divulgar conocimientos sobre nutrición o perfeccionamiento de los mismos y la reforma de regímenes agrarios de modo que logren la explotación y la utilización de las riquezas naturales de manera más eficaz (PIDESC, 1966, artículo 11.2).

En tercer término, la Convención asegura otra dimensión importante del derecho a la alimentación: el problema de su distribución. Señala que la distribución mundial de los alimentos será equitativa de acuerdo con la necesidad, teniendo en cuenta tanto los

problemas que existen tanto en los países que importan productos como a los que exportan. (PIDESC, 1966, artículo 11.13)

Esta especial configuración del derecho a la alimentación se encuentra también en el ámbito interamericano. En efecto, el artículo 12 del Protocolo San Salvador (OEA, 1988) prescribe en el artículo 12 el derecho a la alimentación desde la perspectiva de la nutrición adecuada, que permita, por tanto, gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Establece el instrumento regional que para erradicar la desnutrición los Estados deben comprometerse a perfeccionar métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos por medio de la cooperación internacional y con el establecimiento de políticas públicas nacionales en la materia. (OEA, 1988, artículo 12).

En el espacio interamericano y en el sistema universal de Naciones Unidas se observa que el contenido esencial del derecho a la alimentación queda configurado según estas áreas: De contenido, en virtud de la cual, el derecho aparece junto con otros derechos como el agua, la vivienda y el vestido, los cuales integran un valor superior que es el nivel de vida digno. De consumo, es decir, la lucha contra el hambre y la desnutrición supone para el Estado medidas para usar la ciencia y los conocimientos científicos para la producción. De producción y distribución, esto es, las medidas necesarias para distribuir los alimentos de acuerdo con las necesidades, producirlos con respeto y protección a los recursos naturales y el establecimiento de las políticas públicas necesarias para tal propósito.

Adicionalmente, con el propósito de especificar estas disposiciones internacionales, se han emitido otros dos documentos básicos en la materia que permiten clarificar el contenido del derecho a la alimentación. También los informes de los Relatores Especiales en la materia del Sistema de Naciones Unidas (Jusidman-Rapoport, 2014: 87) y la futura aprobación del Protocolo Facultativo del PIDESC, permitirá elevar quejas por violaciones a los derechos sociales ante una instancia internacional. (Vivero y Scholz, 2009: 1). Nos referiremos ahora a ellos.

Sin duda, el principal documento que existe sobre la identificación de las obligaciones específicas para los Estados en materia del derecho a la alimentación es la Observación General N° 12 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (ONU, 1999).

El Comité DESC afirma que este derecho está vinculado, a la dignidad inherente a toda persona y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos. También advierte que su concepto e implementación no puede desligarse de la justicia social, pues requiere de parte de los Estados de medidas y políticas económicas, ambientales y sociales a nivel nacional e internacional orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de los derechos humanos de todos.

En este documento, el Comité DESC observa que, pese al interés de la comunidad internacional en paliar la grave amenaza que el hambre y desnutrición suponen para la población mundial, se advierte una situación irregular en la satisfacción del derecho. El Comité llega a afirmar que el asunto no está en la tradicional división de países pobres y países ricos, pues, más de 840 millones de personas (ONU, OG12, párrafo 5) -la mayoría de ellas viviendo en países en desarrollo-, sufren de hambre crónica; otros tantos sufren hambruna por desastres naturales; incide también el aumento de conflictos civiles y las guerras.

Esto significa -en términos del Comité DESC- que, si bien el hambre y la desnutrición no son fenómenos propios de los países ricos, el desarrollo de una alimentación adecuada y la protección contra el hambre también se ubican en los países económicamente más sólidos. Básicamente, concluye el Comité, la raíz del problema no están en la falta de alimento sino en el acceso a los mismos, por ciertos segmentos de la población, particularmente, a causa de la pobreza. (ONU, OG12: párrafo 5).

En definitiva, la Observación General 12 que es relevante para nuestro estudio precisamente porque el documento detalla el contenido del artículo 11 del PIDESC. En efecto, se despliegan tanto los contenidos del derecho alimentario como las obligaciones a cargo del Estado. Dentro de los componentes de este derecho dispone que son: disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad. (ONU, OG12: párrafo 8)

Respecto a la disponibilidad, la Observación General N° 12 señala que todas las personas deben poder tener alimentos para satisfacer sus necesidades alimentarias, en cantidad y calidad suficientes, sin sustancias nocivas y aceptables según la cultura que se trate. Por su parte, la accesibilidad comprende la accesibilidad económica y física. La primera supone que el poder adquirir los alimentos para un régimen de alimentación

adecuado no se vea amenazado o en peligro. En este sentido, el documento señala que tratándose de grupos vulnerables como comunidades indígenas u otros segmentos de la población pueden requerir de programas especiales. Mientras que la accesibilidad física implica que los alimentos deben ser accesibles a todos. Se incluye desde lactantes, personas de edad avanzada, personas con discapacidad, personas con grave riesgo de salud o en peligro de muerte. Sobre todo, especial atención debe prodigarse a las personas que viven en zonas rurales o alejadas de los centros urbanos, a las personas víctimas de desastres o guerras y los pueblos y comunidades indígenas.

El concepto de adecuación debe poner de relieve algunos factores que deben tomarse en cuenta para determinar si la alimentación recibida es adecuada. Por ejemplo, debe considerarse ciertas formas de alimentos o regímenes de alimentación, lo mismo para las condiciones sociales, económicas, culturales y ambientales de la persona, así como la necesidad de que los alimentos estén exentos de sustancias nocivas y contengan los nutrientes esenciales para una vida sana. Por otra parte, el concepto de sostenibilidad lo asocia el documento con el concepto de alimentación adecuada o de seguridad alimentaria que implica el concepto de las obligaciones y derechos de las generaciones presentes y el compromiso con las futuras.

El documento contiene, además, la enunciación de las obligaciones de los Estados partes y según el cual, la obligación principal será la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una alimentación adecuada. Esto significa, entre otras cosas, la obligación del Estado de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que toda persona bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos para protegerla contra el hambre. En este sentido, el documento despliega toda una serie de niveles u obligaciones de cumplimiento a los Estados partes en tres apartados: respetar, proteger y realizar.

Uno de los aspectos quizá más interesantes, para el efecto de nuestro estudio es aquel referido al supuesto en el que la vulneración del derecho a la alimentación pueda provenir de actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Algunos de estos actos se enuncian directamente en el documento, como, por ejemplo: derogar o suspender legislación necesaria para seguir

disfrutando del derecho a la alimentación. Aplica este aspecto en algunos de los casos enjuiciados ante la Corte IDH en los cuales la derogación de una legislación en materia de derechos de seguridad social impuso una carga económica excesiva a las personas pensionadas, lo que trajo consigo el detrimento de la satisfacción de sus necesidades alimentarias (Corte IDH, Caso Cinco pensionistas, 2001).

Otros actos motivo de violación del PIDESC a juicio del Comité, son aquellos que niegan el acceso a alimentos a determinados grupos o individuos; o bien por la falta de control de las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación, como es el caso del caso de la comunidad Kitwcha de Sarayaku (Corte IDH, Caso Comunidad indígena Kitwcha de Sarayaku vs Panamá, 2012), donde por la concesión petrolera otorgada a particulares se condenó a la comunidad indígena a verse desplazada de sus tierras y cultura indígena.

Como señala la Observación General N° 12, si bien es cierto que el último responsable será siempre el Estado, también es cierto que los miembros de la sociedad como familia, organizaciones privadas o empresariales, organizaciones no gubernamentales, todos son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada.

Por último, un aspecto a considerar de este documento es la obligación que impone a todos los Estados parte de contar con un recurso judicial adecuado en el plano nacional e internacional. Pues todas las víctimas de estas violaciones “tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. Los defensores nacionales del pueblo y las comisiones de derechos humanos deben ocuparse de las violaciones del derecho a la alimentación” (ONU, OG12: párrafo 32).

Otro de los documentos básicos para el estudio del derecho a la alimentación fue la emisión de las Directrices voluntarias para la realización progresiva del derecho a la alimentación, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), en noviembre de 2004.

El objetivo principal de las Directrices es proporcionar orientación a los Estados sobre cómo lograr la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Sin embargo, como su nombre lo indica,

estas directrices no constituyen un derecho humano alguno ni tampoco contienen obligaciones exigibles a los Estados partes.

Pero destaca de esta iniciativa el interés por definir los contenidos del derecho a la alimentación. Como cuando define seguridad alimentaria, en la Dirección 15 señala: “existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”.

En este mismo sentido, destaca que los cuatro pilares de la seguridad alimentaria son: la disponibilidad, la estabilidad del suministro, el acceso y la utilización. El documento a través de directrices orienta a los Estados en materia de estrategias, desarrollo económico, protección de grupos vulnerables, nutrición, situación especial para las comunidades más vulnerables, situaciones de catástrofes naturales o involuntarias, y, en general, de todas las políticas públicas que los estados deben implementar para erradicar el hambre y la desnutrición entre su población. (FAO, 2004).

Se podría apuntar de lo anterior que la protección de los derechos sociales, económicos y culturales, entre ellos, el derecho a la alimentación, ha pasado por una etapa donde su reconocimiento fue puesto de lado dando preferencia, en sede judicial, a la exigibilidad de los derechos de libertad, civiles y políticos. Se identifica también una segunda etapa en la que el debate tanto doctrinal como jurisdiccional se asienta en busca de una solución a este déficit de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales, entre los cuales se ubica sin duda, el derecho a la alimentación. es en esta polémica donde se ubica nuestra investigación.

En efecto, el tema de la protección de los sociales en los tribunales nacionales se ha vuelto un tema central en los reclamos judiciales tanto nacionales como internacionales. En el caso del derecho a la alimentación a nivel internacional se vuelve más complejo debido a la falta de exigibilidad directa ante la Corte IDH, como se ha apuntado.

Sin embargo, sí es posible advertir que tanto la Comisión IDH como la Corte IDH han hecho valer reclamos relativos a problemas del derecho a la vida por insuficiencia

alimentaria, por desnutrición e incluso, por vivir en condiciones de pobreza extrema o privados de la libertad personal.

Este nuevo espacio justiciable ha dado lugar a una redefinición de los derechos sociales en general, entre ellos, el derecho a la alimentación, al agua, a la salud y su relación importante con otros derechos como el derecho a la vida, a la propiedad privada y la dignidad humana derivando con ello un debate sobre su justiciabilidad.

Esta disputa revela impactos positivos de la progresión en la protección del derecho a la alimentación y, por otro lado, los efectos que dicha judicialización pueden tener en la formulación de las políticas públicas relativas a estos temas.

Sin duda, estos esfuerzos por proteger los llamados derechos sociales han dado algunos pasos firmes en nuestra región. En la CADH se ha establecido el derecho a la vida digna (artículo 4) y el derecho a la integridad personal (artículo 5). Esto significa que, en la vía contenciosa, la Corte IDH conoció directamente los asuntos del Protocolo San Salvador cuando se refieren a los derechos a la educación o al derecho a la sindicación. Sin embargo, para hacer efectiva la protección de los otros derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud, a la alimentación y al agua la estrategia argumentativa de la Corte IDH ha sido el empleo de la técnica de conexidad e interdependencia e indivisibilidad de los derechos (Robles, 2015).

De hecho, este debate ha sido replanteado recientemente, por el juez mexicano Eduardo Ferrer-MacGregor (2015), en relación al caso *Gonzales Lluy vs. Ecuador*. Es posible advertir, un sector de la composición de la Corte IDH refiere la exigibilidad a los Estados del cumplimiento de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales como un aspecto de justiciabilidad cuyo cumplimiento sea verificado a través del artículo 26 de la CADH y la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como instrumentos aplicables.

A la vista de los casos resueltos por la Corte IDH es posible sugerir, al momento de interpretar derechos civiles y políticos, que ha protegido derechos sociales, como el derecho a la alimentación, y lo mismo en las medidas de reparación es posible ver medidas que tienen que ver con derechos económicos, sociales y culturales. Estas reflexiones y otras

más derivan de la selección de sentencias que hemos realizado y cuyo análisis será el objeto del siguiente apartado del proyecto de investigación.

3. La justicia alimentaria en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.1 Selección de sentencias

La búsqueda comprendió de 2006 a 2016, pero como se ha advertido, la selección nos llevó a 1999 cuando por primera vez por la Corte IDH conceptualizó el derecho a una vida digna. Por tanto, la búsqueda partió de 1999 y concluye a la fecha (5 de octubre de 2016). Esto nos da un total de 23 sentencias y 5 votos razonados de dichas resoluciones.³

Ahora bien, de este grupo de sentencias se advierten temáticas diversas en las que la Corte IDH protegió el derecho a la alimentación por la violación a otros derechos humanos. Estas 5 temáticas quedan dibujadas, siguiendo el criterio de las víctimas y su relación con los derechos vulnerados en los casos estudiados, de la siguiente manera: derechos de las personas privadas de su libertad e integridad personal, tanto adultos como menores; derechos de los trabajadores y pensionados; derechos de las comunidades y pueblos indígenas; derechos de los migrantes y desplazados en cuanto al derecho a la libre circulación y residencia y el derecho a la familia.

En cada grupo se identifica un caso fundador y un caso líder. El primero lleva este título por ser el caso históricamente más antiguo en las sentencias de la Corte IDH donde se hace referencia al derecho a la alimentación. El caso líder refiere a la sentencia más reciente dictada por la Corte IDH, en donde interesa destacar dos cosas: la evolución jurisprudencial del concepto e integración del derecho a la alimentación y la incorporación de nuevos

³ El único caso, que no llegó a la Corte IDH, por acuerdo entre el Estado y las víctimas, pero la Comisión refiere a la alimentación, es el caso Yanomani vs Brasil (de 05 marzo de 1985). La protección de los miembros de la comunidad Yanomani que viven en la región de la Amazonía estaban siendo violados debido a la construcción de una carretera y, como consecuencia, de las actividades de explotación minera en el territorio de la comunidad. Miles de indígenas tuvieron que huir y centenas murieron de enfermedades. El gobierno debía facilitar el acceso a la alimentación para las personas desplazadas, pero estas medidas no estaban siendo eficaces. La Comisión IDH determinó que Brasil había violado varios derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre los cuales, el derecho a la alimentación. Consideró que el Estado no había tomado las medidas necesarias para proteger a la comunidad yanomani. Recomendó que el gobierno concretara las medidas previstas para demarcar el territorio de la comunidad e implementar programas de asistencia social y médica.

elementos integradores en el derecho incorporados por la Corte IDH. Esta referencia nos dará como resultado entonces, la lista del caso más antiguo (caso fundador) al caso más reciente, en cuanto a su temática y en tiempo (caso líder), pasando por la evolución jurisprudencial en cada sección. Este listado de sentencias se presenta en el anexo A.

Sin duda, los hallazgos más importantes de esta selección de 23 sentencias y 5 votos de los jueces de la Corte IDH son los siguientes. Por un parte, el análisis de las sentencias desde la perspectiva del derecho a la alimentación permite varios enfoques desde los cuales puede ser analizada la temática. Se identifica el enfoque de los derechos vulnerados tomando como principal referente el listado de derechos humanos de la CADH y otros instrumentos internacionales y regionales. Otra dirección es desde el sujeto o accionante en los casos. Es decir, tiene que ver con la situación que guardan las personas que operaron la queja ante la Comisión y, posteriormente, ante la Corte IDH. Aquí se identifican por ejemplo niños, comunidades indígenas, personas en situación de discapacidad, trabajadores pensionados, migrantes o desplazados, entre otros.

Otro hallazgo relevante es aquél que permite concluir junto con la doctrina en la materia que la Corte IDH ha derivado obligaciones a los Estados en materia alimentaria y del agua a través de la técnica de conexión e interdependencia de los derechos.

Aquí vale la pena mencionar un debate presente en las líneas argumentativas de los jueces respecto a la condena por violación al artículo 26 de la CADH que refiere a la obligación de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En los casos en que la Comisión IDH ha hecho valer la vulneración, la Corte IDH ha estado dividida. Aunque, en ninguno de ellos ha hecho condena por su violación por los Estados. Es aquí donde los votos de los jueces dan luz e impulso (sobre todo en los últimos cinco años) por un papel más progresista de la Corte IDH frente al cumplimiento de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. No cabe duda que la interpretación judicial sobre esta temática se encuentra en progreso, por lo que vale la pena seguir la trayectoria del debate jurisdiccional, sobre todo, si consideramos que es una respuesta al reclamo de la justiciabilidad de la alimentación en el continente.

Otro encuentro interesante es aquel que se refiere al estudio de las sentencias en materia de reparaciones. En este sentido, es conocido que la Corte IDH ha sido pionera en construir

toda una teoría de la reparación integral. En este sentido, la lectura de las sentencias nos da indicios de que la Corte IDH, a través de los medios de reparación, tiene la posibilidad de contribuir a la seguridad alimentaria en la región, a través de peticiones de tipo legislativas o administrativas en materia del derecho a la alimentación.

Interesante también ha sido encontrar en las sentencias de la Corte IDH el uso cada vez más frecuente de criterios de interpretación de otras instancias judiciales internacionales o no jurisdiccionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las Altas Cortes regionales, así como las Observaciones, Informes y Recomendaciones emitidas por organismos de las Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, UNESCO, FAO, OMS, entre otros.

Precisamente, estos encuentros dan pie para señalar la formulación de un inicial estándar de protección al derecho a la alimentación a partir de estas sentencias, como se expone enseguida.

4. Construcción del estándar de protección del derecho a la alimentación

Nos referimos a la construcción de un estándar de protección del derecho a la alimentación porque la Corte IDH en pocos años ha delineado una doctrina jurisprudencial mediante la cual ha integrado diversos elementos para definir las obligaciones de los Estados en materia alimentaria. Sin duda, se trata de un proceso inacabado y en formación, por las peculiaridades de la temática, como se comentado. Estas pesquisas las dividimos en los siguientes apartados: a) las víctimas y sus familiares y el contexto de la violación de sus derechos humanos; b) la edificación de las líneas jurisprudenciales de la Corte IDH que permiten la justiciabilidad del derecho a la alimentación; c) el contenido del derecho a la alimentación; d) la interdependencia con otros derechos sociales, económicos y culturales; y e) el apoyo de criterios de interpretación y argumentativo de otras instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales internacionales o de instancias nacionales.

4.1 Identificación de las víctimas y sus familiares en el contexto de violación de los derechos humanos

Este elemento es relevante por varias razones. La primera porque refiere a las personas o grupos de personas que ejercitaron mediante sus representantes y la Comisión IDH sus peticiones individuales ante la Corte IDH. Aquí describiremos varias categorías de personas o grupos vulnerables en la sociedad.

En primer lugar, destacan las personas en condición de desplazados o migrantes. En estos casos la Corte IDH ha sido enfática al señalar que el Estado que los recibe tiene la obligación de proteger su vida e integridad personal, condenando directamente por su obligación de proveer alimentación, salud, agua y la protección especial a las mujeres que han sufrido violencia sexual en esta situación de vulnerabilidad.

En segundo término, es posible identificar a niños en situación de abandono o niños en situación de privación de la libertad. Las condiciones carcelarias que privan en los Estados demuestran las graves deficiencias alimentarias que viven los menores. Por ello, la Corte IDH desde el caso Niños de la Calle ha advertido de la obligación de los Estados, a los que se les ha encomendado estos menores, de procurarles una alimentación adecuada y de calidad, además de la protección a su salud y las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. El Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay es paradigmático de esta situación, pues la Corte IDH estableció que los menores reclusos en este Centro Penitenciario tenían desnutrición y gozaban de una mala salud en virtud de las deficiencias alimentarias y una mala ventilación, condiciones salubres de las celdas, entre otros (Corte IDH, 2004: párrafos 166, 250, 253).

El mismo criterio aplicó para el caso de las personas adultas en condición de privación de su libertad. En este grupo de 7 sentencias la Corte IDH condena al Estado por incumplir con el derecho a la integridad personal que les permitiera tener condiciones de reclusión acordes con una vida digna. Las sentencias refieren directamente al derecho a la alimentación y a la protección de la salud, como parte de las obligaciones del Estado en la asistencia alimentaria de las personas reclusas por sentencia judicial o sujetas a un proceso judicial.

Otro grupo de víctimas son las personas que han sido cesadas de sus empleos, pensionistas o trabajadores, que por motivo de su empleo sufren persecución o daño en su patrimonio. En este sentido, la Corte IDH dijo en estos 4 casos, que las personas afectadas

por pobreza extrema, pérdida o disminución de su patrimonio han soportado vulneraciones a la integridad personal por causas atribuibles al Estado o sus agentes, por tanto, su pérdida económica o patrimonial afecta las condiciones de supervivencia perturbando, por tanto, el derecho a una alimentación adecuada. Es el caso de personas que han sido cesadas de sus empleos (Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú: 136); o sus pensiones han sido disminuidas arbitrariamente (Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú: 83 y Caso Duque vs. Colombia: 77, 168); o, por motivo de su trabajo ha disminuido su patrimonio y en peligro su integridad física y su vida (Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala).

Finalmente, en otro grupo de 5 sentencias, la Corte IDH protegió el derecho a la alimentación de las comunidades y pueblos indígenas. Coincidentemente, los casos tienen que ver con reclamos sobre sus territorios ancestrales, el derecho a la consulta previa (Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012), así como el derecho a la identidad cultural. En esta línea, la Corte IDH protegió la seguridad alimentaria de las personas pertenecientes a estas comunidades, especialmente los niños, personas de edad avanzada y mujeres embarazadas, tal como se aprecia en los casos Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Corte IDH, 2005) y en Kákmok Kásek vs. Paraguay (Corte IDH, 2010).

4.2 Construcción de líneas jurisprudenciales para la protección del derecho a la alimentación

En cada grupo de sentencias interesa destacar dos cosas: la evolución jurisprudencial del concepto e integración del derecho a la alimentación y la incorporación de nuevos elementos integradores en el derecho incorporados por la Corte IDH. En el grupo que refiere a los menores, el caso que marcó la pauta para tratar del derecho a la alimentación de los menores en situación de abandono fue el caso Niños de la Calle (Corte IDH, 1999) y de ahí la reiteración de sentencias es permanente destacando que el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, como lo hizo en el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (Corte IDH, 2004).

Otra línea jurisprudencial que se destaca en este grupo de 23 sentencias es la que refiere a personas privadas de su libertad. La sentencia que da inicio a esta construcción judicial es *Vélez Loo vs Panamá* (Corte IDH, 2001) en que la Corte IDH condenó al Estado por las condiciones de vida y desnutrición en que se encontraba la víctima. Este criterio fue reiterado en casos siguientes en 2005 (Corte IDH, *García Asto y Ramírez Rojas*), en 2006 (Corte IDH, *López Álvarez vs. Honduras*). El caso más reciente que reafirma el criterio anterior es el *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras* en 2012, la Corte IDH además de reafirmar el derecho alimentario y el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, condena al Estado a tomar las medidas necesarias para que los presos tengan condiciones de educación, trabajo y recreación en las cárceles.

En el grupo de sentencias que protegió a los pueblos y comunidades indígenas, la Corte IDH fue enfática (*Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, 2005) en señalar que el Estado debe prever sistemas de justicia adecuados que satisfagan los requerimientos judiciales de las personas afectadas por actos de sus agentes. Como en el caso de las comunidades indígenas, las cuales no contaron con los recursos judiciales efectivos para llevar a cabo la reivindicación de sus tierras, fueron despojados de sus territorios ancestrales y la situación por años propició pobreza extrema, pérdida de las condiciones de supervivencia de los integrantes de la comunidad, provocando con ello, fallecimientos, desnutrición, muerte infantil, entre otros. La sentencia más relevante en este caso es *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (Corte IDH, 2012) en la que determinó la existencia del Estado a la alimentación y al agua, como parte del derecho a la integridad personal.

Respecto al derecho al reconocimiento de la personalidad en el caso de las comunidades y poblaciones indígenas que fueron privados de sus posesiones y territorios mermando con ello, sus condiciones de una vida digna, los ejemplos más claros son las sentencias *Caso Comunidades indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, donde se establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Corte IDH, 2006: párrafos 189, 191, 193). También en el *Caso Comunidad indígena Kákmok Kásek vs. Paraguay* el mismo derecho se establece a favor de la comunidad (Corte IDH, 2010: párrafos: 248, 251).

Existe una fuerte línea argumentativa de la Corte IDH que inició en 2005 y que ha sido reiterada en los últimos años para la defensa del derecho de propiedad privada del cual derivó el derecho a la propiedad colectivo o comunal de las comunidades y pueblos indígenas que han sido despojados de sus territorios ancestrales por proyectos de desarrollo. En este sentido, es clave para nuestro estudio el primer caso que hizo referencia al derecho a la alimentación de estos grupos en condición de vulnerabilidad histórica. Nos referimos a la sentencia del Caso Comunidades indígena Yakye Axa vs. Paraguay. En este caso, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad se caracterizó por el desempleo, el analfabetismo, las tasas de morbilidad por enfermedades evitables, desnutrición severa, precarias condiciones de vivienda y su entorno, así como por las limitaciones que vivieron para el acceso y uso de los servicios de salud y agua potable y, por consiguiente, su marginalización por causas económicas, geográficas y culturales (Corte IDH, 2005, párrafo 168).

Los niños y niñas indígenas son protegidos en sentencias que señalan insistentemente que el Estado tiene las obligaciones que señala el artículo 19 de la CADH. También señala que los Estados deben prestar atención especial y cuidado a las mujeres embarazadas y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la lactancia, el parto y el periodo de lactancia, así como el acceso a los servicios adecuados de atención médica. (párrafo 177).

El Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador en 2012 es relevante en esta temática porque sumó otros derechos humanos como el derecho al medioambiente, el derecho a la consulta previa como correlativo del derecho de propiedad. Destaca la sentencia porque señala como derechos las condiciones esenciales para una vida digna (167, 171, 176), el derecho a la supervivencia (párrafo 205) y el deber de los Estados de cuidar y prevenir el impacto ambiental que provoquen los proyectos de desarrollo en los territorios ancestrales y propiedades comunales (párrafos 207-210).

Respecto a los derechos alimentarios de los migrantes y desplazados, la Corte inicia una línea jurisprudencial al sostener que las carencias alimentarias vulneran los derechos a la integridad personal, vida digna y el derecho a la circulación y residencia de los migrantes o desplazados. Esto se aprecia claramente en las sentencias dictadas en los casos Caso

Masacre de Ituango vs. Colombia (Corte IDH 2006: párr. 178, 180, 181), el que refiere al derecho a la alimentación y, lo mismo se aprecia en la sentencia vigente el Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia (Corte IDH, 2013: párrafos 94, 118, 321, 292, 317, 323, 330).

4.3 El contenido del derecho a la alimentación y la interdependencia con otros derechos sociales, económicos y culturales

Un dato interesante que nos arroja la matriz de variables tiene que ver con la determinación del contenido del derecho a la alimentación y su relación con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Respecto al primer punto, hay que resaltar dos aspectos en este análisis.

Por un lado, hemos considerado que la labor de la Corte IDH en su esfuerzo por proteger los grupos vulnerables en el tema alimentario es sobresaliente. Prueba de ello son las 23 sentencias analizadas en las cuales, desde diferentes perspectivas, la Corte IDH ha puesto especial hincapié en preservar el derecho a la vida y una vida digna de las personas. Sobresale el hecho de que, cada grupo de sentencias que se ha analizado, es diferente el “sentido” o “alcance” del derecho a la alimentación empleado por la Corte IDH. Veamos con detenimiento esta primera aproximación al tema.

Por ejemplo, en el caso de los derechos a la vida e integridad personal (básicamente los casos se refieren a personas privadas de su libertad, niños, adultos, situaciones de tortura, así como ejecuciones sumarias y arbitrarias), la Corte IDH señaló la falta de alimentación adecuada y de calidad; condiciones de desnutrición alimentaria, falta de servicios médicos, como se aprecia en el caso caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú: “97.55. En el penal de Yanamayo el señor Wilson García Asto no recibió atención médica adecuada, la alimentación que recibía era deficiente, la temperatura era extremadamente fría.” (párrafo 97.55).

La sentencia más reciente (2013) en esta temática es la dictada en el caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Es importante porque en ella define las obligaciones del Estado en materia alimentaria a las personas en las prisiones:

“... el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente.

e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario.” (párrafo 67).

Por otro lado, el grupo de sentencias en las que destacan los derechos al trabajo, la seguridad social, derecho a la propiedad privada, la Corte IDH refiere al derecho a la alimentación en un sentido de “condiciones de vida digna”, subsistencia digna y merma en las condiciones de vida por la vulneración de estos derechos. Muestra de lo anterior es el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, en el cual la sentencia expresa que al momento del despido:

“... le fue imposible poder recuperar el nivel de vida [, por lo que tuvo] que recurrir a diversas labores que le permitieran subsistir, [...] todo esto sin goce [de] beneficio laboral alguno”. Hasta antes de su cese “contaba con estabilidad laboral, seguridad social y probabilidad del fondo pensionable”. Su familia se vio perjudicada por “la falta de una alimentación adecuada, [porque] no tenía dinero para mantener[a] y [el] proyecto de vida de [su] familia se alteró totalmente, [ya que] el Estado, al cesar[lo,] [le] quitó no solamente el trabajo, sino la oportunidad de desarrollo físico y espiritual. Asimismo, el Estado quitó a sus hijos] la oportunidad de [acceder a] una educación más apropiada. “Producto de la situación que viv[ía] de escasez económica a [su] esposa le dio un derrame cerebral”. Actualmente, labora temporalmente como ayudante de mantenimiento y limpieza en un consultorio odontológico.” (párrafo 81).

Sin duda, merece enfatizarse el grupo de las comunidades indígenas y tribales. En estas sentencias, la Corte IDH además de la enunciación del derecho alimentario analiza, mediante el uso de estándares internacionales, las razones por las cuales el Estado es responsable por la violación al derecho a la vida e integridad personal por no proveer a estas comunidades lo necesario para garantizar su subsistencia diaria.

Un ejemplo de lo anterior, en el caso Kákmok Kásek. En él la Corte IDH toma nota que el total de las provisiones alimentarias suministradas por el Estado entre el periodo de

12 de mayo de 2009 a 4 de marzo de 2010 fue de 23.554 kilos, con base en este dato, la Corte IDH deduce que la cantidad de alimentos brindados por el Estado correspondería aproximadamente a 0.29 kg de alimentos por persona por día, teniendo en cuenta los censos aportados. En consecuencia, la Corte IDH estimó que la cantidad de provisiones alimentarias fue insuficiente para satisfacer medianamente las necesidades básicas diarias de alimentación de cualquier persona (párrafo 200).

En el Caso Comunidad Yakye Axa, la Corte IDH estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad a la propiedad comunitaria y este hecho afectó el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. Durante el juicio se acudió a peritos en la materia para determinar la deficiencia alimentaria, como en el caso que se comenta, señaló que:

“...[l]o que hemos determinado es que la Comunidad está parasitada y anémica, y eso se nota a simple vista como decía al principio. Uno al llegar a la Comunidad lo que nota es cabello descolorido de los chicos y la panza grande, eso es lo que más llama la atención. Si uno les pregunta [...] la edad [...] se puede dar cuenta de que no tienen la estatura que uno se imaginaría que debería tener un niño de ocho años, de 10 años, y esta es una enfermedad [que] en castellano se le conoce [...] como anemia maligna tropical, que es la falta de proteínas, la falta de proteínas que provoca el descoloramiento del cabello, el agrandamiento de la panza, y otros tipos de secuelas que no son tan visibles como por ejemplo el retraso intelectual [...] la consecuencia [para] estas criaturas [es que] ya no van a tener un desarrollo intelectual que pudiera haberle dado una buena alimentación desde su temprana niñez”. (párrafo 174).

En los casos de las personas migrantes o desplazados por conflictos internos, la determinación del alcance y contenido del derecho a la alimentación es diversa. Se refiere a aspectos del entorno social y familiar a los que se ven expuestos estas familias y comunidades enteras. Por ejemplo, en el Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia señaló lo siguiente:

“... El retorno de los desplazados a sus hogares carece, en muchos casos, de las condiciones necesarias de seguridad y de dignidad para ellos y, dentro de los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno, además de graves repercusiones psicológicas en ellos, se han destacado (i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) la marginación, (iii) la pérdida del hogar, (iv) el desempleo, (v) el deterioro de las condiciones de vida, (vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, (viii) la inseguridad alimentaria, y (ix) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida” (párrafo 175).

Otro ejemplo, refiere a los medios en que son privados de su subsistencia y condiciones de vida digna, como en el Caso Masacre de Ituango vs. Colombia, la Corte IDH consideró señalar la especial gravedad de la sustracción de ganado de los habitantes estas comunidades. Al observar las actividades cotidianas de sus habitantes se desprende una estrecha vinculación entre éstos y el ganado, dado que el principal medio de subsistencia para esa población consistía en el cultivo de la tierra y la crianza del ganado. Por tanto, el daño sufrido por las personas que perdieron su ganado, del cual derivaban su sustento, es de especial magnitud. Más allá de la pérdida de su principal fuente de ingresos y de alimento, la manera en la que el ganado fue sustraído con la colaboración explícita e implícita por parte de miembros del Ejército, elevó el sentimiento de impotencia y vulnerabilidad de los pobladores (párrafo 178).

Véase también el Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia en el cual la Corte IDH sostuvo la existencia de elementos de prueba suficientes que indicaban que el número de personas, “... que varía entre 150 y 320 familias, fueron albergadas en el Coliseo de Turbo desde fines de febrero de 1997 y que, a finales de marzo de 1997, había 291 familias (1090 personas de las cuales 549 eran niños).”

Describe además las condiciones de vida de los desplazados se caracterizaron por: “a) falta de atención por parte del gobierno; b) hacinamiento; c) malas condiciones para dormir d) falta de privacidad (se indicó que las personas desplazadas no tenían privacidad

en circunstancias que lo requerían, por ejemplo en “la forma de hacer sus necesidades”, para tener relaciones íntimas y “las mujeres tenían sus partos en frente de todo el mundo; e) la alimentación inexistente, insuficiente y/o desequilibrada y f) insuficiencia y mala calidad del agua. Al respecto se indicó que la cantidad de agua suministrada a los desplazados era mínima, lo cual tenía repercusiones digestivas y sanitarias.” (el subrayado es nuestro).

Además, aunado a las vivencias que generaron el desplazamiento, derivó primero en enfermedades que afectaron directamente en la salud física y mental de estas personas, situación respecto de la cual el Estado no prestó atención alguna o lo hizo de manera insuficiente. En segundo lugar, la afectación a las estructuras familiares. Y, tercero, en problemas de estudio para los niños (párrafo 118).

Respecto al segundo aspecto que se analiza en este apartado, es decir, la referencia al derecho a la alimentación de la mano con otros derechos de naturaleza social, económica o cultural, veamos los resultados. La mayor incidencia de menciones la tiene el binomio alimentación y salud en 15 casos, en los cuales la Corte IDH hizo mención al deber de los Estados de satisfacer las necesidades de alimentación y salud, ya sea tratándose de personas privadas de la libertad, comunidades indígenas, niños y niñas, migrantes y comunidades desplazadas.

La segunda incidencia es el binomio alimentación y vivienda-propiedad privada. Este dato es interesante porque dentro del grupo de los derechos económicos, la propiedad privada juega un papel importante en la interpretación de la Corte IDH. En efecto, en 8 de los casos analizados, la Corte IDH señaló que la propiedad privada se constituye por “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que puede formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor...”

Esta interpretación la hizo en los casos de las comunidades indígenas al solicitarle al Estado el deber de consulta previa en relación con su derecho a la propiedad comunal e identidad cultural para asegurar que los actos de ejecución de la concesión petrolera otorgada a una empresa privada no comprometieran su territorio ancestral o su supervivencia y subsistencia como pueblo indígena.

Otro aspecto también interesante es la relación del derecho a la alimentación con el derecho a la propiedad privada con identidad cultural y derecho a la no discriminación, aquí hay 6 casos con esta temática específica, uno de ellos, es el Caso Comunidad Indígena Kákmok Kásek vs. Paraguay, en esta sentencia la Corte IDH dijo que los rasgos culturales como las lenguas, los patrones culturales que surgen de su estrecha relación con la propiedad y sus tierras forman parte de su identidad y forma de vida. (párrafos 174, 175 y 177). Por tanto, la falta de sus tierras y las limitaciones impuestas por los propietarios privados repercutió en la subsistencia de los miembros de la comunidad, pues la caza, pesca y recolección cada vez fueron más difíciles, “llevaron a los indígenas decidieran salir de la Estancia Salazar y reubicarse en 25 de febrero o en otros lugares, disgregándose de su Comunidad” (párrafo 180).

En el caso de los pensionistas o personas cesadas de sus empleos, la Corte IDH marcó la relación del derecho a la alimentación con otros derechos sociales como la seguridad social y el derecho a la pensión, así como el derecho. En estos casos, consideró que los imperativos de la equidad social implican una protección contra las consecuencias de la vejez o de cualquier otra contingencia ajena a su voluntad que implique una privación de los medios de subsistencia imprescindibles, para que pueda llevar una vida digna y decorosa.

La pensión, como el sueldo o retribución económica por el trabajo, se consideran dentro del patrimonio de las personas, por tanto, su privación arbitraria supone la violación al derecho a la propiedad privada. En otras palabras, el Estado es responsable porque la merma económica que la cancelación del subsidio de pensión o sueldo provocó en el patrimonio de estas personas trajo consigo el detrimento en su calidad y nivel de vida digna que gozaban al momento de la invasión o perturbación de sus derechos.

Otra incidencia relevante observada es la relación alimentación y agua. En 5 casos la Corte IDH consideró que el acceso y calidad del agua suministrada por el Estado como violación al derecho a la integridad personal. En el caso Kákmok Kásek, por ejemplo, de acuerdo con los estándares internacionales una persona requiere mínimo 7.5 litros por persona al día para satisfacer el conjunto de sus necesidades básicas, que incluye, alimentación, higiene. Además, la Corte IDH señaló que estos estándares disponen que el

agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo, por tanto, la Corte IDH consideró “que las gestiones que el Estado ha realizado a partir del Decreto no. 1830 no han sido suficientes para proveer a los miembros de la Comunidades de agua en cantidad suficiente y calidad adecuada, lo cual los expuso a riesgos y enfermedades” (párrafo 195).

El par derecho a la alimentación y derecho a la educación merece un comentario aparte. Se identifican 6 casos en los que la Corte IDH determinó la violación al derecho a la alimentación en relación con el derecho a la educación. Estos casos se refieren específicamente a situaciones en las que estuvieron involucrados menores de edad privados de su voluntad que vivieron situaciones de hacinamiento, falta de programas de educación y deficiencia alimentaria (Corte IDH, Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay: 2004: párrafos 166, 250, 253).

También en los casos en los que niños y niñas pertenecientes a comunidades indígenas. El criterio interpretativo fue aplicado en este caso para establecer que, en materia de derecho a la vida de los niños, “el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño” (párrafo 172). En este caso, la Corte IDH condenó al Estado por la falta de cumplimiento de proveer a los niños de la Comunidad de las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida. (párrafo 172).

En otro caso, la Corte IDH dijo que, de la prueba recaudada, se observó que, si bien algunas condiciones en cuanto a la prestación de la educación por parte del Estado han mejorado, no existen instalaciones adecuadas para la educación de los niños. El propio Estado anexó un conjunto de fotos donde se observa que las clases se desarrollan bajo un techo sin paredes y al aire libre. Igualmente, no se asegura por parte del Estado ningún tipo de programa para evitar la deserción escolar (Comunidad indígena Kákmok Kásek vs. Paraguay, 2010: párrafo 213).

Los niños de comunidades migrantes o desplazadas también fueron protegidos en sus derechos a la alimentación y educación. Por ende, el Estado es responsable por la violación a los derechos de niños y niñas, por no haber desarrollado las acciones positivas suficientes a su favor en un contexto de mayor vulnerabilidad, en particular mientras estuvieron alejados de sus territorios ancestrales, período en que se vieron afectados por la falta de acceso a educación y a salud, el hacinamiento y la falta de alimentación adecuada. (Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 2013: párr. 323)

En cuanto a las personas privadas de su libertad, la Corte IDH consideró que las condiciones carcelarias como las vividas por las personas del Retén de Catia son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana (Corte IDH, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia vs. Venezuela, 2006: párrafo 99).

En este sentido, la Corte IDH condenó al Estado a asegurar que el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos. (párrafo 146)

En el caso de conflictos armados, la protección de la población civil es especialmente importante para los niños y niñas, quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. Como en el caso Masacre El Mozote y alrededores vs. Colombia, los siete masacres sucesivas de adultos mayores, hombres, mujeres y niños de forma deliberada fue causa grave de condena al Estado, por no proveer la protección a los niños y mujeres embarazadas (párrafo 156).

Por otro lado, el derecho a la alimentación también se relaciona con derechos de niños y la protección a la familia. En este sentido, la Corte IDH estableció la protección

especial de los derechos de los niños que el Estado permitió al despojar a las víctimas de sus viviendas, quemar sus cultivos y matar a los animales afectó una serie de derechos, incluyendo el derecho a la propiedad privada y la imposibilidad de que los pobladores recuperaran su vida privada, domicilio, así como las víctimas sobrevivientes en las que se encontraban niños, provocó el desplazamiento forzoso de los sobrevivientes y destruyendo núcleos familiares completos que afectó la dinámica de la comunidad y su tejido social (párrafo 208).

La protección del derecho a la alimentación y los derechos de las mujeres también se resalta en el estudio de las sentencias. En 3 casos se refiere a la protección que el Estado debe prestar a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen que las mujeres embarazadas tengan acceso a servicios médicos adecuados durante la gestión, parto y periodo de lactancia (Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, 2010: párrafo 177). En el caso Kákmok Kásek vs. Paraguay, la Corte IDH resaltó que la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo y post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna, en atención a su situación, requieren medidas especiales de atención en materia médica y alimentaria (2010: párrafo 233).

4.4 El apoyo argumentativo en criterios de interpretación regionales e internacionales en materia de derechos humanos

La Corte IDH ha empleado en sus sentencias instrumentos interamericanos según la materia que corresponda, por obvias razones el instrumento soporte de su actuación es la CADH, así como el Protocolo San Salvador, pero también otros instrumentos según el caso que se analice, como Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Artículos 1, 2, 6 y 8) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Resalta en este grupo de sentencias de la Corte IDH el empleo de fuentes normativas de naturaleza diversa a la normativa interamericana. Y el empleo de referencia precedentes o criterios interpretativos de otros tribunales u órganos protectores de derechos humanos. Respecto al primer aspecto, la Corte IDH ha reiterado la existencia de un *corpus*

juris interamericano en la protección de los derechos humanos. Como en otras materias, recurrir a fuentes normativas internacionales, en el derecho a la alimentación no es la excepción.

Cuando estableció los derechos a la alimentación suficiente y de calidad para los niños en condiciones de privación de la libertad aplicó las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing", así como las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Por supuesto, aludió en numerosas ocasiones a la Convención sobre los Derechos del Niño. También destaca la aplicación del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en los casos “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay y en el Caso Comunidades indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay.

Para determinar el derecho a la propiedad privada de las tierras ancestrales o territorios de las comunidades y pueblos indígenas, así como el derecho a la consulta aplicó reiteradamente el Convenio 169 de la OIT. Y para la protección del derecho a la identidad cultural acudió a la Convención de UNESCO para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, así como Declaraciones de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural.

En la temática relativa a las personas o comunidades desplazadas por conflictos internos, las sentencias recurren a la normativa interamericana sobre la tortura o desapariciones forzadas (Caso López Álvarez Vs. Honduras); la protección a la mujer se acompaña de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, así como la normativa del derecho humanitario como los Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias y en general, la Corte IDH refiere al Derecho internacional humanitario consuetudinario, como aplicó en el Caso Masacre de Ituango vs. Colombia y en Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia.

Igualmente, en los casos en que involucraron protección a mujeres, niños, así como parejas o matrimonios del mismo sexo, la Corte IDH se apoyó en las Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA). Y también en el caso de víctimas de discriminación y otras formas de intolerancia se integraron documentos de la ONU al acervo probatorio del caso por considerarlos útiles para la resolución, como las Relatorías Especiales sobre discriminación y formas conexas de intolerancia.

Por otra parte, las sentencias de la Corte IDH han empleado para la determinación y alcance del derecho a la alimentación la ayuda y soporte de otras instancias jurisdiccionales u órganos no jurisdiccionales para cumplir el cometido. Nos referimos, principalmente a la referencia a tribunales de otras regiones, principalmente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Corte IDH, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay) y a la Corte Penal Internacional (Corte IDH, Caso Masacres El Mozote vs. Lugares aledaños vs. El Salvador y Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia).

En materia de órganos institucionales de derechos humanos, las referencias más constantes son al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de ONU (Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú), así como a su normativa en materia del derecho al agua (Observación General No. 15; el derecho a la alimentación (Observación General No. 12) o el derecho a la salud (Observación General No. 14). O bien, tratándose de trabajadores cesados o defensores de los derechos humanos aplicó los estándares internacionales definidos por la Organización Internacional del Trabajo, por ejemplo, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú y en Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala.

5. Recomendaciones en materia de políticas públicas

Para efectos de sintetizar las recomendaciones que el equipo expone, se seguirá la clasificación de las sentencias según la naturaleza de las víctimas. Cabe mencionar que estas recomendaciones a seguir por los Estados las obtuvimos de las “Reparaciones” que la Corte IDH dispuso para cada asunto, es decir, las obligaciones del Estado responsable en el asunto.

Respecto al grupo de los menores de edad se sugiere que los Estados diseñen e implementen una política pública para el establecimiento de un programa alimentario para la niñez que vive en situación carcelaria, que incluya medidas de atención médica. Lo mismo para los menores que nacen de madres reclusas. Además de la educación y la recreación para el pleno desarrollo de su personalidad.

Respecto a las personas privadas de su libertad se sugiere hacer efectivo el derecho a los recursos judiciales y protección judicial. Los instrumentos procesales no se ajustan a las necesidades en materia alimentaria, pues es urgente procedimientos judiciales efectivos, que no vulneren los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas. También es preciso crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos una alimentación adecuada, suficiente y de calidad atendiendo a las dietas según creencias religiosas o éticas o condiciones de salud. Esto va de la mano con políticas públicas orientadas a proteger la vida e integridad de las personas que viven en los centros penitenciarios, con especial atención a los grupos vulnerables como indígenas, niños y niñas, personas en edad avanzada, personas enfermas, así como migrantes.

Las recomendaciones para las personas en condición de desplazamiento o migrantes requieren especialmente atención médica y un programa habitacional para las víctimas o sus supervivientes. El Estado debe otorgar estas condiciones de vida digna de acuerdo con sus tradiciones y cultura. En el caso de las comunidades y pueblos indígenas, el Estado debe poner especial atención a las condiciones de vida digna de sus pobladores, el derecho a la alimentación de la población más vulnerable. En los casos de comunidades que son privados de sus territorios el Estado debe garantizar los medios de subsistencia, es decir, proveer lo necesario para su alimentación.

Finalmente, vale la pena mencionar que en ninguno de los casos analizados se hizo condena por violación al artículo 26 de la CADH que refiere a la obligación de

progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En los casos en que la Comisión IDH ha hecho valer la vulneración, la Corte IDH ha estado dividida. La reflexión nos lleva a decir que, dada la naturaleza de las sentencias analizadas y la determinación cada vez más precisa del derecho a la alimentación, es posible advertir el impulso por un papel más progresista de la Corte IDH frente al cumplimiento de los Estados del deber de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

6. Referencias bibliográficas

Libros y artículos:

Cossío Díaz, José R., (2012). Primeras implicaciones del caso Radilla. Cuestiones Constitucionales, número 26, junio-diciembre 2012, pp. 31-63.

Jusidman-Rapoport C. (2014). El derecho a la alimentación como derecho humano. Salud Publica, México, vol. 56, suplemento 1 de 2014, pp. 86-91.

Oberarzbacher, F. E. (2013). El derecho a la alimentación adecuada: una visión comparada de revisión judicial y valoración de políticas públicas. Revista de Derecho Económico Internacional, Vol. 3 No. 2, pp. 39-63.

Robles, M.Y. (2015). El acceso a los medicamentos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sociedad, Estado y Territorio, vol. 4, tomo I (enero-junio 2015), pp. 63-91. Recuperado de: https://www.academia.edu/20269396/El_acceso_a_los_medicamentos_en_la_Corte_Interamericana_de_los_Derechos_Humanos_el_caso_Gonzales_Lluy_vs._Ecuador

Vivero Pol, J. L. & Scholz Hoss, V., (2009). La justiciabilidad del derecho a la alimentación en América Latina y El Caribe. En J. L. Vivero y X. Erazo (Eds.), Derecho a la Alimentación. Políticas Públicas e Instituciones contra el Hambre, pp. 217-256, Santiago, Ediciones LOM.

Legislación nacional:

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 10 de junio de 2011. Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4°. Recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 13 de octubre de 2011. Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5213965&fecha=13/10/2011

Instrumentos internacionales:

ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

OEA, Asamblea General. Protocolo facultativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1988. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

ONU. Asamblea General. Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entrada en vigor 3 de enero de 1976. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

ONU. Asamblea General. Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976.

ONU. Consejo Económico y Social. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). 20° periodo de sesiones, 1999. Recuperado de: [http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos hum Base/CESCR/00 1 obs grales Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN12](http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos%20hum%20Base/CESCR/00%201%20obs%20grales%20Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN12)

FAO. ONU. Directrices voluntarias para la realización progresiva del derecho a la alimentación. Aprobadas por la Asamblea General de la FAO, en el 127 periodo de sesiones, noviembre de 2004. Recuperado de: http://www.fao.org/fileadmin/templates/righttofood/documents/RTF_publications/ES/RightToFood_Guidelines_ES.pdf

Sentencias judiciales nacionales

Expediente Varios 912/2010. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. 14 de julio de 2011.

Contradicción de Tesis 293/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. 03 de septiembre de 2013.

Sentencias judiciales interamericanas:

VER ANEXO 1. TABLA DE CASOS Y VOTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Yanomani vs. Brasil. (1985). Resolución número 12/85, de 05 de marzo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. (1999). Sentencia Reparaciones y Costas. 19 de noviembre. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ninoscalle.pdf>

Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú. (2003). Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de febrero. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf

Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. (2004). Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/institutodereeducaci%C3%B3n.pdf>

Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. (2005). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de junio. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. (2005a) Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 15 de septiembre. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. (2005b) Sentencia de 25 de noviembre. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/garciaasto.pdf>

Caso Álvarez vs. Honduras, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. (2006). 1 de febrero 2006. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. (2006a). Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, de 29 de marzo de 2006. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Caso Masacre de Ituango vs Colombia. (2006b). Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de julio de 2006. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. (2006c). Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/retencatia.pdf>

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. (2006d). Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2006. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Caso Yvon Neptune vs. Haití. (2008). Sentencia completa de 06 de mayo de 2008. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf

Caso Radilla Pacheco vs. México. (2009). Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2009. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. (2010). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de agosto de 2010. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

Caso Vélez Loor vs. Panamá. Serie C No. 218. (2101a). Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2010. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Caso Fleury y otros vs Haití. Sentencia de Fondo y Reparaciones. (2011). 23 de noviembre de 2011 Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf

Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. (2012). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf

Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador. (2012a). Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de octubre de 2012. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. (2012b). Sentencia Fondo y Reparaciones. 27 de junio de 2012. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Caso de las comunidades afro descendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación génesis) vs. Colombia. (2013). Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2013. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf

Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. (2013). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2013. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf

Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. (2014). Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de agosto de 2014. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. (2014). Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de agosto de 2014. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf

Caso Duque vs. Colombia. (2016). Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de febrero de 2016. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

Votos particulares:

Voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, 24 de noviembre de 2006. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_174_esp.pdf

Voto concurrente de la Jueza Margarette May Macaulay en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, de 31 de agosto de 2012. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot a la sentencia de la Corte IDH en el Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, de 21 de mayo de 2013. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Voto particular del Juez Eduardo Ferrer MacGregor en el caso Canales Huapaya vs. Perú, 24 de junio de 2015. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_296_esp.pdf

Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer MacGregor en el Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador, 15 de septiembre de 2015. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf